

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoPROCURADURIA PUBLICA
ESPECIALIZADA EN MATERIA
CONSTITUCIONAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Señor(a)

LUIS FERNANDO MARCELO GORRIO

Secretario Técnico

**COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
INDECOPI**<https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>Presente

Asunto : Se informa sobre proceso de acción popular contra prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas, y se solicita suspensión de procedimiento ante INDECOPI contra la misma prohibición.

Referencia: Expediente N° 107-2024/CEB.

Me dirijo a usted, con relación al expediente de la referencia, en el cual la Sociedad Nacional de Pesquería denuncia al Poder Ejecutivo por la presunta imposición de barreras burocráticas al haber establecido, mediante el artículo 112.5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 38-2001-AG, la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas. Alega como sustento de su denuncia la ilegalidad y la falta de razonabilidad de dicha prohibición.

Al respecto, mediante el presente documento se pone en conocimiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, que la misma controversia viene siendo analizada actualmente en el Poder Judicial, en un proceso constitucional de acción popular, iniciado también por la Sociedad Nacional de Pesquería, contra una disposición del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP), que reitera la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas en el literal c) del apartado 6.2 de la Directiva N° 6-2021-SERNANP-DGANP, Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP.

En atención a esta situación particular, se presenta información relacionada con el mencionado proceso de acción popular, de modo tal que se proceda a suspender el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial con relación a la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ "

BICENTENARIO
PERÚ
2024Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoPROCURADURIA PUBLICA
ESPECIALIZADA EN MATERIA
CONSTITUCIONAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

1. DESARROLLO DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR EN EL PODER JUDICIAL Y ESTADO PROCESAL

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024, la Sociedad Nacional de Pesquería interpuso demanda de acción popular contra la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas (Anexo 1). La demanda fue interpuesta contra el literal c) del apartado 6.2 de la Directiva N° 6-2021-SERNANP-DGANP, Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP.

La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1, de fecha 17 de enero de 2024¹, y notificada a la casilla electrónica de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional el 24 de enero de 2024. Dentro del plazo legal, la Procuraduría procedió a contestar la demanda el 7 de febrero de 2024 y la audiencia pública del caso se realizó el 23 de mayo de 2024, la cual fue transmitida a través del canal "Canal del Poder Judicial - Justicia TV"².

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2024 (Resolución N° 15 – Anexo 2), notificada a la Procuraduría el 31 de mayo de 2024, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de acción popular y estableció que la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas no es ilegal, pues resulta plenamente compatible con la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834). Resaltó, además, que la referida prohibición solo fue reiterada por la disposición impugnada del SERNANP, pues la misma se encuentra prevista desde el año 2001 en el artículo 112.5 del Reglamento de la mencionada ley (Decreto Supremo 38-2001-AG).

Esta sentencia fue apelada por la Sociedad Nacional de Pesquería mediante escrito de fecha 10 de junio de 2024 (Anexo 3), y la Segunda Sala Constitucional concedió la apelación mediante Resolución N° 21, de fecha 11 de junio de 2024, notificada a la Procuraduría el 19 de junio de 2024. En este sentido, dispuso elevar los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por lo expuesto, a la fecha, el proceso de acción popular contra la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas cuenta con una sentencia de primera instancia, la cual ha sido apelada y tendrá que ser resuelta por la Corte Suprema como última y definitiva instancia en este tipo de procesos constitucionales.

Al respecto, corresponde indicar que la parte demandante, la Sociedad Nacional de Pesquería, mientras el proceso de acción popular se encontraba en primera instancia, y luego de ser presentada la contestación de demanda por parte de la Procuraduría,

¹ La demanda se tramitó en primera instancia en el expediente N° 146-2024-0-1801-SP-DC-02.

² El video de la audiencia se puede ver en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=5Mgl41D4TYo>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ "

BICENTENARIO
PERÚ
2024Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

interpuso ante INDECOPI, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2024, la denuncia por barrera burocrática cuya suspensión se solicita mediante el presente oficio.

2. LA PROHIBICIÓN CUESTIONADA POR LA SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA EN EL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR ES LA MISMA QUE SE CUESTIONA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El pedido de suspensión que mediante este documento formula la Procuraduría se sustenta en que la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas es la misma que se cuestiona, tanto en el proceso de acción popular ante el Poder Judicial como en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas ante el INDECOPI. La única diferencia es la fuente normativa que la contiene, pues mientras en el primer caso la Sociedad Nacional de Pesquería cuestiona una disposición de SERNANP, en el segundo se impugna una norma del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo 38-2001-AG. El siguiente cuadro es ilustrativo al respecto:

<i>Norma cuestionada ante INDECOPI en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas</i>	<i>Norma cuestionada ante el Poder Judicial en el proceso de acción popular</i>
<p><i>Artículo 112.5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N. ° 38-2001-AG</i></p> <p>“Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos (...)</p> <p>112.5 <u>Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.</u> El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.” (resaltado agregado)</p>	<p><i>Numeral 6.2 de la Directiva N° 6-2021-SERNANP-DGANP, emitida por SERNANP</i></p> <p>“6.2. Del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos (...)</p> <p>c. <u>Está prohibida la extracción de mayor escala de recursos hidrobiológicos, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.</u>” (resaltado agregado)</p>

Como se aprecia, la prohibición cuestionada por la Sociedad Nacional de Pesquería, tanto en sede jurisdiccional como administrativa, es la misma.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ “





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

3. LOS FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA PROHIBICIÓN SON LOS MISMOS EN EL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR Y EN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El pedido de suspensión también se sustenta en que los fundamentos formulados por la Sociedad Nacional de Pesquería sobre la presunta ilegalidad de la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas, son los mismos, tanto en el proceso de acción popular ante el Poder Judicial como en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas ante el INDECOPI.

En efecto, en ambas acciones legales, la Sociedad Nacional de Pesquería señala que la referida prohibición resultaría ilegal pues no se encuentra prevista en la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834). En concreto, alega la violación de sus artículos 21.b, 22.f y 23.d.

Por ello, se debe tener en cuenta que, a nivel del Poder Judicial se ha realizado un análisis sobre la invocada ilegalidad de la prohibición y se ha establecido, en la respectiva sentencia de primera instancia, que la misma no resulta contraria a la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834), es decir, que no resulta ilegal.

Como se ha señalado, la Sociedad Nacional de Pesquería ha apelado esta sentencia, y su apelación se sustenta, precisamente, en que la prohibición sería ilegal por ser contraria a los artículos 21.b, 22.f y 23.d de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834).

En este sentido, se advierte que el cuestionamiento sobre la ilegalidad de la prohibición es objeto de análisis en sede jurisdiccional y será la Corte Suprema la que, con relación a este tema, emita pronunciamiento en última y definitiva instancia.

4. LA SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA HA ALEGADO LA FALTA DE RAZONABILIDAD DE LA PROHIBICIÓN EN EL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR Y EN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El pedido de suspensión también se sustenta en que la Sociedad Nacional de Pesquería ha alegado la falta de razonabilidad de la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas, tanto en el proceso de acción popular como en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

En efecto, la demanda de acción popular de la Sociedad Nacional de Pesquería (páginas 28-30), contiene una sección denominada "La norma cuestionada lesiona el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica", en la cual se afirma que "la finalidad de la Norma Cuestionada puede resultar legítima, pues tiene por objetivo tutelar las áreas naturales protegidas". Asimismo, se señala que la prohibición "puede resultar idónea pues se trata de una medida que guarda relación con dicha finalidad". Sin

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

embargo, se concluye que "resulta innecesaria pues para cumplir con los mismos fines existen medidas menos gravosas que implican evaluar cada caso en concreto y no introducir una prohibición general". Como sustento de esta afirmación, se cita el caso de la creación de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca, llevada a cabo mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-MNAM.

En el mismo sentido, en la denuncia por barrera burocrática, en la sección sobre "Fundamentos de irrazonabilidad" (páginas 19-22), se indica que la prohibición presenta indicios de arbitrariedad e indicios de desproporcionalidad. Respecto a lo primero, se afirma que la prohibición "va más allá de los fines que buscan ser cautelados por la [Ley de Áreas Naturales Protegidas] y que no resulta idónea para protegerlos" (fundamento 7.5 de la denuncia). Sobre lo segundo, señala que la prohibición es desproporcionada pues "resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que pueden lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa" (fundamento 7.9 de la denuncia). Invoca también como parte de sus argumentos el caso de la creación de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca, llevada a cabo mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-MNAM.

En este sentido, se advierte que el cuestionamiento relacionado con la falta de razonabilidad de la prohibición es objeto de análisis en sede jurisdiccional y será la Corte Suprema la que, con relación a este tema, emita pronunciamiento en última y definitiva instancia.

5. SOBRE EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE PESCA DE MAYOR ESCALA EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

A lo expuesto debe agregarse que, tanto en el proceso de acción popular como en el procedimiento ante INDECOPI, la Sociedad Nacional de Pesquería se ha pronunciado respecto a la prohibición contenida en el numeral 112.5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, pero lo ha hecho de forma contradictoria.

En efecto, en el proceso de acción popular, la Sociedad Nacional de Pesquería sostiene que dicha prohibición no es absoluta, sino que admite excepciones, pero ello se contradice con lo alegado en la denuncia presentada ante INDECOPI, pues en este procedimiento sostiene, hasta en veinte (20) oportunidades, que la prohibición contenida en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas constituye una prohibición absoluta, que no admite excepciones.

6. ANTECEDENTES DE ACTOS DE SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El pedido de suspensión del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se sustenta en antecedentes de otros casos en los cuales, ante situaciones similares, se ha procedido a decretarla.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ "



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Se puede citar al respecto la decisión de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, emitida en el Expediente N° 70-2022/CEB³, que a través de la Resolución N° 72-2023/SEL-INDECOPI, del 24 de febrero de 2023, resolvió suspender el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso de acción popular seguido ante el Poder Judicial en el expediente N° 756-2022-0-1801-SP-DC-03. En este proceso judicial se cuestiona la norma reglamentaria expedida por el Poder Ejecutivo que prohíbe la tercerización laboral de las actividades empresariales relacionadas con el "núcleo del negocio".

La referida Sala del INDECOPI sustentó su decisión en el marco normativo que regula los supuestos de suspensión de procedimientos seguidos ante la Comisión o la Sala sobre eliminación de barreras burocráticas: i) el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI; y, ii) artículo 31° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas.

En específico, sobre "la suspensión de procedimientos de eliminación de barreras burocráticas por cuestiones contenciosas constitucionales"⁴, sostuvo que "los procesos constitucionales que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial y/o ante el Tribunal Constitucional pueden tener incidencia en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas", por lo que concluyó lo siguiente:

"39. En consecuencia, este Colegiado considera que, de la lectura conjunta de lo previsto en el artículo 65 del Decreto Legislativo 807 y el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1256, **se debe entender que la Sala debe suspender un procedimiento en trámite** cuando surja una cuestión contenciosa ante cualquier sede, **incluyendo los procesos constitucionales**, respecto de la que, a su criterio, se precise de un pronunciamiento previo para resolver un asunto bajo su competencia." (resaltado agregado)

En atención a lo expuesto, dado que el Poder Judicial ha asumido competencia respecto al **análisis sobre la legalidad y razonabilidad de la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas** y, tomando en cuenta que, por mandato constitucional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (numeral 2 del artículo 139 de la Constitución), se solicita la suspensión del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas iniciado por la Sociedad Nacional de Pesquería contra la referida prohibición (Expediente N° 107-2024/CEB).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

³ Denuncia presentada por Cosapi Minería S.A.C. contra el Decreto Supremo N° 1-2022-TR que modifica el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

⁴ Números 32 a 39 de la Resolución N° 72-2023/SEL-INDECOPI (páginas 21-23).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ "



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

PROCURADURIA PUBLICA
ESPECIALIZADA EN MATERIA
CONSTITUCIONAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Atentamente,

Firmado digitalmente

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO

PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA CONSTITUCIONAL

PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL

LHG/leg

Anexos:

Anexo 1: Demanda de acción popular contra la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas.

Anexo 2: Sentencia de fecha 30 de mayo de 2024 sobre la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas.

Anexo 3: Apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2024 sobre la prohibición de pesca de mayor escala en áreas naturales protegidas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 1WTYZEQ "



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106

